

PCONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.886

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003028-2020-00438-00.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía** adelantada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **RUTH MARINA CRUZ CELIS**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de RUTH MARINA CRUZ CELIS, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2.) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$38.256.551.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No 000050000371977 que contiene la obligación No 382266703-00 Libranza.

3.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde la presentación de la demanda, esto es el 23 de septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

4.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

5.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

6.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

7.) TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

8.) NO ACCEDER a reconocer personería jurídica a la Dra. JESSICA PAOLOA MEJIA CORREDOR C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (V) T.P. No. 289.600 del C.S.J. para actuar como apoderado suplente dentro del presente proceso, toda vez que, esta figura jurídica no tiene aplicación dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil.

9.) RECONOCER personería suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.597.691 y portador de la T.P No.34.456C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria